

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00040-00
SOLICITANTE	CARMEN BRAUCIN BRAUCIN
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.607.213 en calidad de **POSEEDORA**, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado **“LA VEGA”**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-22507, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar

El núcleo familiar de la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su compañero permanente **JESÚS OLAYA** (q.e.p.d.) y sus hijos **ZAIDA MILENA OLAYA BRAUCIN**, identificada con CC No. 20.701.591, **IVÁN**

OLAYA BRAUCIN y FANNY OLAYA BRAUCIN identificada con CC No. 52.993.951.

Actualmente la señora **CARMEN BRAUCIN** tiene 77 años y su núcleo familiar lo componen, su hija **ZAIDA MILENA OLAYA BRAUCIN** (37 años), sus nietos **DEVIN ALEJANDRA OLAYA BRAUCIN**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.136.289.032 (19 años), **JUAN SEBASTIÁN MOTTA OLAYA** identificado con tarjeta de identidad No. 1.003.479.170 (16 años) y su yerno **JOSÉ DANIEL BRAUCIN**.

3. Identificación del predio

En la solicitud, el predio se describió de la siguiente manera: denominado “**LA VEGA**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-22507, número predial 25148000100050114000, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 7.120 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5413	1.090.997,48	960.614,00	5° 25' 8,351" N	74° 25' 58,418" W
5416	1.091.056,75	960.594,72	5° 25' 10,280" N	74° 25' 59,045" W
5414	1.091.166,01	960.645,71	5° 25' 13,838" N	74° 25' 57,391" W
5415	1.091.230,31	960.609,48	5° 25' 15,930" N	74° 25' 58,569" W
27213	1.091.268,13	960.655,46	5° 25' 17,163" N	74° 25' 57,076" W
27212	1.091.281,44	960.682,42	5° 25' 17,597" N	74° 25' 56,201" W
27210	1.091.113,55	960.746,83	5° 25' 12,132" N	74° 25' 54,105" W
5448	1.091.061,21	960.735,97	5° 25' 10,428" N	74° 25' 54,457" W
5408	1.091.053,35	960.714,49	5° 25' 10,172" N	74° 25' 55,155" W
5424	1.091.003,57	960.708,25	5° 25' 8,551" N	74° 25' 55,357" W
5447	1.091.001,66	960.665,94	5° 25' 8,488" N	74° 25' 56,731" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 5415 en línea quebrada que pasa por el punto 27213 hasta el punto 27212, en dirección nororiental en una distancia de 89,60 metros con Daniel Braucin.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27212 en línea recta quebrada que pasa por el punto 27210 hasta llegar al punto 5448 en dirección suroccidental en distancia de 233,28 metros con Quebrada La Honda.
SUR	Partiendo desde el punto 5448 en línea quebrada que pasa por los puntos 5408 – 5424 – 5447 hasta llegar al punto 5413, en dirección suroccidental en distancia de 167,5 metros con Ana María Braucin
OCCIDENTE	Partiendo del punto 5413 en línea recta quebrada que pasa por el punto 5416 hasta llegar al punto 5414, en dirección nororiental en distancia de 182,9 metros con Ana María Braucin. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 5414 en línea recta hasta llegar al punto 5415 cerrando, en distancia de 73,8 metros con Daniel Braucin.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 29 de julio de 2015 por la UAEGRTD, (anexo a la solicitud, consecutivo **2**).

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio

Conforme al líbello introductorio, la solicitante **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, alega la calidad de **POSEEDORA** del predio denominado “**LA VEGA**”, motivo por el cual, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia del predio, esto es: **a)** posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; **b)** que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, **c)** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

5. Del requisito de procedibilidad

Según constancia No. CO 00188 del 8 de agosto de 2018, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, en calidad de **POSEEDORA**, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. La señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN** manifestó ser poseedora del predio denominado “**LA VEGA**”, desde el año de 1965 cuando, en virtud de los derechos que heredó de sus padres **JOSÉ BRAUCIN** y **CARLINA BRAUCIN**, inició su relación con el predio cuando le fue asignado el mismo.

6.2. En el predio se llevaban a cabo labores propias del campo, como la siembra de caña, café, plátano, maíz y cacao, además de la elaboración de panela gracias a un trapiche que tenían en el fundo, actividades que se llevaron a cabo junto con su núcleo familiar hasta cuando se produjeron los hechos que causaron el desplazamiento.

6.3. Indicó que dichas actividades fueron recuperadas por ella, su compañero y su hija **ZAIDA MILENA OLAYA**, toda vez, que la vida en Bogotá fue muy difícil y eso conllevó a que se vieran en la obligación de retornar al predio “**LA VEGA**”. Indicó que en un principio no contaban con servicios públicos y fue la solicitante quien logró la instalación del servicio del agua.

6.4. Según el folio de matrícula No. 167-22507 de la ORIIPP de LA PALMA, Cundinamarca, el predio “LA VEGA” fue adquirido por el señor GORGONIO BRAUCIN mediante escritura pública No. 95 del 5 de agosto de 1926, quien aparentemente es abuelo de la víctima solicitante.

6.5. En cuanto a los hechos victimizantes, indicó la petente que en la zona era común ver pasar tropas de guerrilla, no obstante, en la década de los noventa, la situación se agravó, pues incursionaron en el territorio grupos de autodefensas. Concretamente, el hecho en específico que produjo el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar fue el homicidio del señor URIEL RAMÍREZ, quien era el esposo de una de sus hijas, el mismo sería sacado de su domicilio y ultimado por este grupo paramilitar.

6.6. A su vez, indicó una de las hijas de la solicitante que la misma noche que ocurrieron los hechos que anteceden, *“esos mismos hombres llegaron buscando al esposo de una tía, al cual le pegaron y también se vieron obligados a desplazarse”*¹.

6.7. En la solicitud se informó que la solicitante se encuentra incluida en la base de datos VIVANTO, en virtud de los hechos victimizantes acaecidos el 1º de enero de **2001** en la vereda La Honda, lo cual encuentra soporte en la consulta VIVANTO de 29 de marzo de 2016.

6.8. La UAEGRTD profirió la Resolución No. RO 01661 del º1 de noviembre de 2018, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la víctima solicitante, señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN, quien, para la fecha, es una adulto mayor, 77 años de edad, diagnosticada con *esquizofrenia residual*, conforme historia clínica arrimada al plenario, dentro de la cual, señaló, se vislumbra atención en el Hospital Santa Clara en el año 2015.

7. Pretensiones:

“Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución de la posesión al solicitante Carmen Braucin Braucin, en relación con el predio individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1- cuya extensión corresponde a 2 Hectáreas y 7120 metros, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Carmen Braucin Braucin, del predio denominado “La Vega” ubicado en la vereda La Honda del municipio de Caparrapí Cundinamarca que hace parte de uno de mayor extensión el cual se identifica con el número catastral 25148000100050114000 y folio de matrícula inmobiliaria No 167-22507 de la ORIP de la Palma. En consecuencia, se

¹ Ver hecho 2.2 del acápite del caso en concreto de la solicitud, folio 24, solicitud visible a consecutivo No. 2.

DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** el desenglobe del predio y nueva apertura de folio e inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No. 167-22507, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.**

SEXTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma el desenglobe del predio de mayor extensión denominado La Vega, y en consecuencia segregar el folio de matrícula No. 167-22507 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, actualizar el folio de matrícula aperturado, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria aperturado, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “La Vega” ubicado en la vereda La Honda del municipio de Caparrapí Cundinamarca.

9.2. Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al AGUSTIN CODAZZI. 2.15.2.1.5 Y 2.15.2.1.6) a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al alcalde y Concejo Municipal de La Palma la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir a la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot, y a su núcleo

familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del (de los) beneficiario(s) de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Caparrapí, Cundinamarca y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores. **SALUD:**

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de La Palma, o a la que haga sus veces, afiliarse al/a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de La Palma y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a la solicitante y su núcleo familiar para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la solicitante y su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o

quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PROTECCIÓN

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot y su núcleo familiar, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot, y a su núcleo familiar a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot, y a su núcleo familiar a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de La Palma, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de

las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20607213 de Girardot y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la reclamante a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir a la titular del derecho de restitución CARMEN BRAUCIN BRAUCIN al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas y a la Secretaría de Salud del municipio de La Palma, que inicien en favor de las reclamante y su núcleo familiar la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011, así como garantizar que en dichas medidas se dé cumplimiento con los ajustes razonables requeridos para la atención integral de las personas en condición de discapacidad, tal como lo señalan las Leyes 1346 del 2009, la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009, y la Ley 982 del 2005.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de La Palma, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio La Vega, acceso a los servicios públicos, en caso de no tenerlos.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Caparrapí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la Sra. CARMEN BRAUCIN BRAUCIN en calidad de poseedora del predio denominado “LA VEGA”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-22507, número predial 25148000100050114000, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Caparrapí – Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 7120 metros cuadrados, se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 61 del 07 de septiembre de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la ORIIPP de LA PALMA, para lo de su competencia, especialmente en lo tocante con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI principalmente en lo relativo a la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se estableció que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; se ordenó vincular al señor GORGONIO BRAUCIN, quien funge como titular del predio de mayor extensión denominado “FINCA LA HONDA O ALTO DE PALENQUE” dentro del cual se encuentra ubicado el predio objeto de restitución “LA VEGA”, para que hiciera valer sus derechos y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **8**).

1.3. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS aportó memorial indicando que según las coordenadas del predio objeto de restitución, se observó “*que las coordenadas del predio de su requerimiento “La Vega”, no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible denominada “COR-53”*”. Aunado a ello, expuso las competencias de la ANH, su relación con la propiedad privada y su función social. (consecutivo **19**).

1.4. La ORIIPP de La Palma aportó certificado de tradición del predio “FINCA LA HONDA O ALTO DE PALENQUE” identificado con FMI No. 167-22507, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; esto es, inscribió la admisión de la demanda y la sustracción del comercio del predio de mayor extensión, en el cual se encuentra el inmueble objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 3 y 4. (consecutivo **21** y **35**).

² Ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

1.5. Se allegó memorial por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA donde indicó que el predio objeto de restitución no reporta superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y negras (consecutivo **23**).

1.6. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR”, el miércoles 3 de octubre de 2018 (consecutivo **26**).

1.7. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informó que el predio denominado “LA VEGA”, se encuentra dentro del predio de mayor extensión “FINCA LA HONDA O ALTO DE PALENQUE” identificado con folio de matrícula No. 167-22507, este se encuentra marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral (consecutivo **31**).

1.8. El apoderado de la solicitante allegó memorial donde indicó que no le fue imposible averiguar el domicilio del señor GORGONIO BRAUCIN quien funge como propietario del predio identificado con folio de matrícula No. 167-22507, de mayor extensión, donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, conforme el requerimiento realizado en auto admisorio, por tal razón, solicitó su emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. (consecutivo **34**), a lo cual se accedió por auto No. 113 del 19 de marzo de 2019 donde además se tuvieron en cuenta las respuestas allegadas por las diferentes entidades (consecutivo **39**).

1.9. El apoderado judicial de la solicitante allegó publicación del diario EL ESPECTADOR, con fecha de 26 de mayo de 2019 donde se evidencia el emplazamiento del Sr. GORGONIO BRAUCIN (consecutivo **73**); por auto No. 444 del 6 de febrero de 2019 (consecutivo **52**) se designó curador *ad litem* al emplazado, quien aceptó el cargo y contestó la demanda sin formular oposición (consecutivo **56**), por lo que se continuó el trámite con auto interlocutorio No. 141 del 28 de noviembre de 2019, dando inicio a la etapa probatoria. (consecutivo **58**).

1.10. Mediante auto No. 237 del 28 de abril de 2020 (consecutivo **95**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció mediante escrito aportado a consecutivo **97**.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF) (consecutivo **2**).

2.2. La SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Caparrapí allegó certificado del impuesto predial del predio objeto de restitución donde certificó

que este se encuentra a paz y salvo hasta el 6 de diciembre de 2019. (consecutivo **78**).

2.3. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó oficio informando que la víctima solicitante no tiene investigaciones penales en curso, ni registro alguno en el Sistema De Información De Justicia Y Paz (SIJYP), Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) y Sistema Judicial De La Fiscalía (SIJUF) (consecutivo **79** y **82**).

2.4. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegó memorial donde indicó que no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso en el predio objeto de restitución y finalmente, afirmó que se puede presumir que los predios son de naturaleza privada, en virtud de la anotación No. 1 de la escritura pública No. 95 de 1926 (consecutivo **80**).

2.5. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegó memorial informando que la cédula del Sr. GORGONIO BRAUCIN, a la fecha, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, mediante Resolución 2061 del 01 enero 1978 (consecutivo **81**).

2.6. Se incorporó diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 3 de febrero de 2020 en el predio objeto de restitución, conforme lo dispuesto en los artículos 236 y ss. del C.G.P., y el mismo día se recibió la declaración de la señora ZAIDA MILENA OLAYA, hija de la solicitante (consecutivo **90**).

2.7. Comporta precisar que la señora MARÍA ELISA BRAUCIN BRAUCIN, a través de apoderado designado por el SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, formuló de manera extemporánea la oposición, aduciendo que ejerce posesión y actúa con buena fe exenta de culpa (consecutivo **99**).

3. Alegatos de conclusión

3.1. El MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras presentó sus alegatos de conclusión en escrito visto a consecutivo **97**; inicialmente examinó los que consideró los antecedentes más relevantes del caso, realizó un análisis tanto del contexto normativo y jurisprudencial del derecho fundamental a la restitución de tierras, como de la violencia acaecida en la zona de Caparrapí, Cundinamarca; solicitó acceder a las pretensiones y en consecuencia conceder la calidad de víctimas del conflicto armado a la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN y su núcleo familiar, quienes padecieron el desplazamiento forzado y en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la reclamación de tierras, a favor de los titulares del derecho a la restitución y proceder a la restitución del predio rural denominado “LA VEGA”.

Adicionalmente, hizo las consideraciones pertinentes respecto de la identificación del predio, la relación de las víctimas con el mismo, así como las

actuaciones más importantes que acreditan la calidad de poseedora sobre el inmueble a restituir e indicó que a su juicio la solicitante debe gozar del derecho a la restitución, por ende, sugiere proceder con la formalización de la relación jurídica declarando la prescripción adquisitiva de dominio y el posterior desenglobe del predio de mayor extensión en el cual está inmerso el predio objeto de restitución; también consideró importante tener en cuenta la condición actual del predio, para la implementación del proyecto productivo, en virtud de la vocación transformadora del fallo.

Finalmente, respecto al goce efectivo de la restitución y las medidas complementarias expuestas en las pretensiones de la solicitud, expuso que, dada la vocación transformadora del fallo de restitución de tierras, se debe tener en cuenta que la víctima solicitante, es una mujer adulta mayor, que tiene una patología mental, por tanto, requiere una especial atención estatal.

Igualmente conforme las condiciones económicas de la víctima solicitante, solicitó se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, la condonación del pago del impuesto predial en los dos años posteriores a la ejecutoria de la sentencia y ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL otorgar a la solicitante el subsidio de vivienda, toda vez, que en la diligencia de inspección judicial se evidenció que la vivienda que poseen, se encuentra en precarias condiciones y no garantiza el retorno de las víctimas en un escenario digno; solicitó proferir órdenes encaminadas a una reparación integral del núcleo familiar de la solicitante, vinculando a los comités territoriales de justicia transicional, mesas de restitución de tierras departamentales con el fin de que reporten periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, de modo tal que esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Legitimación en la causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio, como consecuencia

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de posesión entre la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN y el predio denominado “LA VEGA”, el cual debió abandonar forzosamente el 15 de febrero **2002**, como consecuencia del homicidio de su yerno URIEL RAMIREZ BERNAL y en general, por los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la solicitante CARMEN BRAUCIN BRAUCIN le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio rural de naturaleza privada, denominado “LA VEGA” y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o*

inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos

sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, con relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí - Cundinamarca.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de la micro zona No. 503 del 25 de mayo de 2015, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí, dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne.

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Señala el DAC que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta a raíz de las comisiones exploratorias que envió el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio de Yacopí (Cundinamarca), que recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.

El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, situación que cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”.

Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz. Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios, el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”.

De otro lado, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encontraba estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha. Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza Pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí. Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí.

De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”. En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde había presencia. Los

abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Se relató en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente.

Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP–; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gelver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.



A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta

fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias "Tumaco", "El Águila" y "Rasguño" entre otros, sin embargo, otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo. Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente.

No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se dilucida que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble "LA VEGA", cuya restitución y formalización se reclama

El extremo solicitante allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno, perdiendo así, contacto directo con el inmueble entre los años 2001 y 2004, lo que imposibilitó su uso y goce.

Es así como la solicitante, señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN manifestó que el hecho específico que generó el desplazamiento del predio "LA VEGA" fue el homicidio de su yerno URIEL RAMÍREZ BERNAL. Lo anterior se encuentra acreditado así:

- (i) Registro civil de defunción No. 03939924 que indica muerte el 15 de febrero de 2002.
- (ii) Informe de caracterización familiar del área social de esta territorial con fecha del 27 de septiembre de 2015, donde se contrastó la versión de la hija de la solicitante, señora NANCY BRAUCIN BRAUCIN del 14 de septiembre de 2015, oportunidad en la que expuso: *"cuando la violencia, a Uriel se lo llevaron como a las 5 de la tarde, es un miércoles de ceniza, yo me acuerdo muy bien, yo tenía mis hijos pequeños, llegaron unos hombres armados, a él lo sacaron de la casa y se lo llevaron por un camino, yo me fui detrás de ellos y el niño de 9 meses, preguntándoles que porque se lo llevaban, yo les decía que para dónde se lo llevaban, yo vi que a él se lo llevaron para abajo, yo me devolví porque me empezaron a decir que nos iban a matar a los tres, yo me devolví para la casa y me encerré con los niños pequeños, yo me quedé esperándolo, cuando al otro día mi*

cuñada Sonia llegó a la casa y yo le dije que se habían llevado a Uriel, cuando en esas llegó el Ergildo, yo le pregunté que si no sabía nada de Uriel y él me contestó que a él lo habían matado, llegamos allá donde lo habían matado, hicimos los papeles para el levantamiento y todo, eso fue el 15 de febrero de 2002, ya después de la muerte de Uriel le dimos sepultura y yo me vine con los niños para donde mi prima Blanca Vega, yo que sepa él no había recibido amenazas, él era un hombre muy trabajador y servicial”

- (iii)** La Sra. ZAIDA MILENA OLAYA BRAUCÍN, hija de la solicitante, en interrogatorio de parte llevado a cabo el 3 de febrero de 2020 declaró *“cuando ocurrieron los hechos estaba mi mamá, pues mi papá vivía, mi hermano Iván (...) y mi persona, (...) ah y mi hermana Nancy que también se fue, pues porque le mataron al marido que era Uriel”* del mismo modo, cuando se le interrogó por el hecho en concreto que produjo el desplazamiento comentó: *“pues eso fue cuando primero tumbaron el puente, el de allá debajo de Riopata, lo tumbaron dos veces, entonces la verdad eso en las casas le decían a la gente que tenían que salir al camino, el que no saliera... bueno, así se lo llevaban y lo maltrataban, eso una cosa y otra (...) los paramilitares y pues era obligatorio que uno no podía por ejemplo estar ya antes de las 6:30, tenía uno que estar acostado (...) cuando esas autodefensas, en eso estaba don Jaime Castellanos y el tal “Águila” (...) a mi cuñado lo mataron (...) mi hermana quedó sola, la verdad no sé porque lo mataron, (...) los paramilitares (...) cuando eso era todo terror, entonces uno no podía hacer nada, ni decir nada, pues yo creo que eso quedo así, porque fue mucha gente que mataron (...) a él lo mataron como en el 2001 (...) nosotros nos fuimos por temor a eso, si pues queda uno asustado, inclusive mi mamá quedó enferma, mi mamá la verdad, nunca se ha repuesto, ella a todo hora dice que la van a matar, que Uribe la va a matar”* Min. 7:25
- (iv)** Por último, en la sistematización de línea de tiempo realizada con habitantes de la vereda Minasal, del municipio de La Palma, realizada por el área social de la territorial Bogotá de la UAEGRT, el 09 de febrero de 2014, indicaron los habitantes del sector *“él (Uriel Ramírez), lo sacaron de la casa a las cinco de la tarde y lo bajaron a la entrada de Saul (...) ahí en esa parte lo degollaron y lo botaron hacia abajo, y ahí fue encontrado al otro día por la mañana (...) cuando mataron a ese señor aquí no vino policía, no vino nadie a levantarlo, nos tocó a nosotros mismos sacarlo de allá y bajarlo a Riopata y de La Palma mandaron una volqueta”*

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se acreditó que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda donde se encuentra el inmueble “La Vega”, cuya restitución ahora reclama, a causa del homicidio de su yerno, señor Uriel Ramíre (q.e.p.d.), presuntamente ocasionado por grupos paramilitares ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer de manera permanente, la

administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁰.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En ese entendido, es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada, es un hecho que expresa tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor, quien debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe manifestarse externamente con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

La posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí, en ese orden de ideas, surge de una sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble

¹⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

de manera arbitraria, que de conformidad con lo previsto en el artículo 669 del Código Civil no puede ir en contravía a la ley o de un derecho ajeno. Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

En ese orden de ideas, es necesario determinar si la solicitante CARMEN BRAUCIN BRAUCIN aportó los medios idóneos que den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, y en esa medida, le correspondía acreditar: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que requiere la ley para adquirir por adquirir por prescripción extraordinaria bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Lo anterior aplicado al caso concreto se traduce en que para acreditar la posesión material desplegada por la señora CARMEN BRAUCIN, en aras de establecer que actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, de conformidad con lo establecido en la ley para enajenar el predio por prescripción adquisitiva de derecho se verifica que, la solicitante ejerció posesión material del predio desde el año de 1965, cuando estableció su domicilio en el predio “LA VEGA” junto con su compañero permanente JESÚS OLAYA (q.e.p.d.), de cuya unión tuvieron 8 hijos de nombres: ZAIDA BRAUCIN OLAYA, CARLINA BRAUCIN OLAYA, DORIS BRAUCIN OLAYA,

¹¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

FANNY BRAUCIN OLAYA, IVÁN BRAUCIN OLAYA, LUZ BRAUCIN OLAYA, NANCY BRAUCIN OLAYA y JOSÉ RICARDO BRAUCIN OLAYA, hasta el año 2002, fecha en la que se desplazó y en consecuencia abandonó el predio solicitado en restitución y actualmente la continúa ejerciendo a raíz del retorno realizado el año 2008 al predio.

De este modo se verifica que el cuidado del predio estuvo a cargo de la solicitante y fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura, como cultivos de café, caña, yuca, maíz, plátano, cacao, además un trapiche para panela, actividades de los cuales derivaba su sustento¹², así lo manifestó su hija ZAIDA BRAUCIN BRAUCIN, en el interrogatorio de parte llevado a cabo el 03 de febrero del año en curso:

“Mi mamá vivía acá con mi papá Jesús Olaya, va para 13 años de muerto (...) nosotros somos Carlina, Doris, Fanny, Iván, Luz, Nancy, José Ricardo y mi persona, yo soy la menor” (...) “pues el predio, lo mismo, tenía unas maticas de café, chocolate, mi papá hacía molindas, él tenía un trapiche de esos que se mueven con bestia, de herradura, que llaman, no más, eso, cafecito, caña, maíz, hay por las gallinas.” Min 10:50

En cuanto a que la posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto en tanto se supera con creces el término de 10 años establecido por la ley ya que ejerce actos de señora y dueña desde el año 1965.

Así mismo, en torno al requisito según el cual, la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, se advierte que realizada consulta a VUR por nombre y apellidos del señor BRAUSIN GORGONIO, y se localizó el folio 167-22507, el cual la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, informó que corresponde al predio objeto de restitución y que se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión que reporta la matrícula inmobiliaria 167-22507 con jurisdicción en el círculo registral de La Palma, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Caparrapí, nombre FINCA LA HONDA O ALTO DE PALENQUE, el cual no reporta un número predial y tampoco se observa descrito cabida superficial, fue adquirido por el señor BRAUSIN GORGONIO al señor según BRAUSIN JOSE, según anotación No. 1 de fecha 9 de agosto del año 1926, por escritura pública número 95 del 5 de agosto de 1926, protocolizada en la Notaría de la Palma. A lo anterior se agrega la información contenida en el Informe Técnico Predial, así como de la

¹² Formulario RTDFA, Sra. Carmen Braucin Braucin, 3 de marzo de 2015

suministrada por la ANT a consecutivo 80 del expediente, según el cual, dados los antecedentes registrales del predio, en su extensión total, el mismo es de propiedad privada. Por todo lo anterior, es dable concluir que el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Recapitulando lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante CARMEN BRAUCIN BRAUCIN poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Ahora bien, se advierte que la señora MARÍA ELISA BRAUCIN BRAUCIN el 2 de julio del año 2020, por intermedio de apoderado designado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, radicó escrito, visto a consecutivo **99**, formulando oposición, respecto de lo cual, de manera inicial es importante resaltar que respecto de cualquier interesado en el trámite judicial, se garantizó el debido proceso, toda vez que en el presente asunto se vinculó al señor GORGONIO BRAUSIN titular de derecho real inscrito en el certificado de tradición del predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el bien objeto de restitución, cuya notificación se surtió conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, pues el apoderado del extremo solicitante allegó la publicación del emplazamiento realizado al señor GORGONIO BRAUCIN, en el periódico el tiempo el domingo 26 de mayo de 2019 (consecutivo **47**); seguidamente, en auto de sustanciación No.444 del 02 de septiembre de 2019 (consecutivo **52**) en vista que ninguna persona compareció para hacer valer sus derechos, se le designó *curador ad litem*, el cual, en memorial visible a consecutivo **56** indicó que se ciñe a lo que resulte probado dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, en el caso de la referencia se cumplió a cabalidad el requisito de publicidad de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **26**) y durante la oportunidad establecida por la ley, se abstuvo de comparecer la señora MARIA ELISA, por ende, es procedente determinar que el escrito presentado es a todas luces extemporánea puesto que no concurrió en la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por ende no puede ser tenido en cuenta.

Ahora bien, en gracia de discusión, ha de resaltarse que del escrito presentado por la señora MARIA ELISA se colige que aquella se refiere a un predio distinto al que aquí es objeto de restitución, denominado “VEGA ALTOS DE MELO” el cual afirma, también hace parte del predio de mayor extensión del Sr. GORGONIO BRAUCIN (q.e.p.d.), y de la extensión de terreno que aquí se debate es el denominado “LA VEGA”, respecto del cual, el día 3 de febrero de 2020 se llevó a cabo por parte del Despacho diligencia de inspección judicial (consecutivo **90**), donde se evidenció que en el fundo, **actualmente** vive la víctima solicitante CARMEN BRAUCIN BRAUCIN y su núcleo familiar, y no se encontró ningún otro ocupante, por ende, es plausible colegir que el escrito de oposición se refiere a un predio disímil del objeto de esta sentencia.

Por lo anterior, es importante poner de presente que el Despacho en ningún momento ordenará el eventual desalojo de la memorialista, ya que esta providencia únicamente se refiere a la formalización de las 2 hectáreas y 7.120 metros cuadrados que conforman el predio “LA VEGA”, el cual fue plenamente identificado e esta instancia y no sobre ninguna otra porción de tierra.

5.3. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros¹³.

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran¹⁴.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹⁵, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹⁶.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación

¹³ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

¹⁴ Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Constitución Política, artículo 46.

de indefensión en que se encuentran, “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”¹⁷.

Descendiendo a la ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2º. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

A su vez ARTÍCULO 137 op. cit, indica: “PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Es por lo anterior que, conforme lo indicó la señora ZAIDA MILENA OLAYA BRAUCIN en el interrogatorio de parte realizado el 3 de febrero de 2020, su madre, la solicitante Sra. CARMEN BRAUCIN padece de esquizofrenia residual¹⁸, producto de las afectaciones psicológicas que le produjeron los hechos que dieron origen al desplazamiento: “(...) *inclusive mi mamá quedó enferma, mi mamá pues la verdad nunca se ha repuesto, ella a toda hora dice que la van a matar, que Uribe la va a matar, ella cogió este tema, (...) ella nunca tiene eso, lo que pasó es que a ella le quedó un trauma, mi mamá vive muy mal y pues nosotros a raíz de que mataron a Uriel, ella quedó muy mal y pues la verdad nunca hemos recibido un beneficio, ni psicólogo, nada para ella, nada.*” Min.9:15.

Por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que la víctima solicitante y su núcleo familiar reciban la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

5.4. Del enfoque diferencial

Se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁹, respecto de la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad

¹⁸ Historia clínica allegada al proceso, donde refiere atención 28 de julio de 2015 del Hospital Santa Clara.

¹⁹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²⁰”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²¹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²² y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²³, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²¹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²² De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²³ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia y en igualdad de derechos. (artículo 28 num.12 *ibídem*)

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”,

determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

²⁴ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Y es aquí donde el fallo de restitución de tierras debe contribuir y propender por erradicar las condiciones de desigualdad de las mujeres en el acceso a la tierra y no perpetuar la discriminación, en este caso se debe valorar el trabajo de la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN en el cuidado de la tierra como evidencia de su derecho sobre ésta.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción incoada, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la solicitante CARMEN BRAUCIN BRAUCIN y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “LA VEGA” ubicado en la vereda La Honda, municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 7.120 metros cuadrados, en favor de la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN y declarará la prescripción adquisitiva a su favor, toda vez, que se acreditaron los presupuestos legales que dan certeza de su vínculo jurídico con el referido predio.

En consecuencia, se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de Caparrapí), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011²⁵ y se cobijará al predio objeto de restitución con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá efectuar el DESENGLOBLE del predio objeto de restitución y abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme el artículo 91 literal f) de la citada ley.

Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el uso de sus competencias adelante la actuación catastral que corresponda.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV integrar a la solicitante y su núcleo familiar al Registro Único De Víctimas –

²⁵ Ley de víctimas y restitución de tierras.

RUV, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una mujer adulto mayor, mujeres adultas y menores de edad víctimas del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Además, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los entes territoriales y en general a todas las entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas SNARIV, la inclusión de la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN y su núcleo familiar, a las ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se negará la pretensión primera del acápite de alivio de pasivos en las pretensiones complementarias, encaminada a buscar la condonación del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cabeza del predio a restituir, toda vez que la SECRETARIA DE HACIENDA de esa municipalidad a Consecutivo 78 indicó que el predio objeto de restitución se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial; respecto de la pretensión segunda y tercera del acápite de alivio de pasivos, igualmente se negarán, por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros relacionados y/o servicios públicos, con el predio a restituirse. Sin embargo, dadas las inestables condiciones socioeconómicas de la señora CARMEN BRAUCIN BRAUCIN, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ la condonación del pago correspondiente al impuesto predial por los dos años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, igualmente, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la orden al MINISTERIO DE SALUD, de notificar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada la solicitante CARMEN BRAUCIN BRAUCIN, para que, atendiendo las precarias condiciones en las que se encuentra la víctima solicitante y su núcleo familiar, se sirva a garantizar la accesibilidad permanente y continua, respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por la solicitante, teniendo en cuenta sus patologías, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo que los solicitantes son adultos mayores y requieren una especial atención médica integral y diferenciada conforme se expuso en la parte motiva.

Posteriormente se ordenará al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales

de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, principalmente en lo relacionado con el proyecto productivo llevado a cabo por la solicitante y su núcleo familiar en el predio objeto de restitución.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, que reza: *“VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. **Parágrafo.** A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural”*; se ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante y su núcleo familiar, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social rural.

Se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda de La Honda, ubicada en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la víctima solicitante y su núcleo familiar en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte accionante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.607.213 toda vez, que se encuentra acreditado que sufrió el fenómeno de desplazamiento forzado el año 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “**LA VEGA**”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-22507, número predial 25148000100050114000, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **2 hectáreas y 7120 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5413	1.090.997,48	960.614,00	5° 25' 8,351" N	74° 25' 58,418" W
5416	1.091.056,75	960.594,72	5° 25' 10,280" N	74° 25' 59,045" W
5414	1.091.166,01	960.645,71	5° 25' 13,838" N	74° 25' 57,391" W
5415	1.091.230,31	960.609,48	5° 25' 15,930" N	74° 25' 58,569" W
27213	1.091.268,13	960.655,46	5° 25' 17,163" N	74° 25' 57,076" W
27212	1.091.281,44	960.682,42	5° 25' 17,597" N	74° 25' 56,201" W
27210	1.091.113,55	960.746,83	5° 25' 12,132" N	74° 25' 54,105" W
5448	1.091.061,21	960.735,97	5° 25' 10,428" N	74° 25' 54,457" W
5408	1.091.053,35	960.714,49	5° 25' 10,172" N	74° 25' 55,155" W
5424	1.091.003,57	960.708,25	5° 25' 8,551" N	74° 25' 55,357" W
5447	1.091.001,66	960.665,94	5° 25' 8,488" N	74° 25' 56,731" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 5415 en línea quebrada que pasa por el punto 27213 hasta el punto 27212, en dirección nororiental en una distancia de 89,60 metros con Daniel Braucin.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27212 en línea recta quebrada que pasa por el punto 27210 hasta llegar al punto 5448 en dirección suroccidental en distancia de 233,28 metros con Quebrada La Honda.
SUR	Partiendo desde el punto 5448 en línea quebrada que pasa por los puntos 5408 – 5424 – 5447 hasta llegar al punto 5413, en dirección suroccidental en distancia de 167,5 metros con Ana María Braucin
OCCIDENTE	Partiendo del punto 5413 en línea recta quebrada que pasa por el punto 5416 hasta llegar al punto 5414, en dirección nororiental en distancia de 182,9 metros con Ana María Braucin. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 5414 en línea recta hasta llegar al punto 5415 cerrando, en distancia de 73,8 metros con Daniel Braucin.

SEGUNDO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.607.213, respecto al predio rural denominado “**LA VEGA**”, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Caparrapí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **2 hectáreas y 7.120 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

- a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima.
- b. Con tal propósito, se COMISIONA con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA**, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Caparrapí), lo siguiente:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “**FINCA LA HONDA O ALTO DE PALENQUE**”, con folio de matrícula inmobiliaria número 167-22507.
- b. **SEGREGAR** del predio de mayor extensión denominado “**FINCA LA HONDA O ALTO DE PALENQUE**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-22507 el predio “**LA VEGA**”, con un área georreferenciada de dos (2) hectáreas y (7.120) metros cuadrados
- c. **ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**LA VEGA**” con cabida superficial de **dos (2) hectáreas y siete mil ciento veinte (7.120) metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia e inscribir en él, la declaración dispuesta en el numeral SEGUNDO de esta providencia.
- d. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**LA VEGA**” (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e. **ACTUALIZAR** los registros del predio segregado denominado “**LA VEGA**” restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f. **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia y segregación decretados en esta providencia, proceda a la asignación de una cédula catastral para el predio restituido, así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Caparrapí, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **INSCRIBIR** a la señora solicitante **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.607.213 y a su núcleo familiar: **ZAIDA MILENA OLAYA BRAUCIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20701591, **IVÁN OLAYA BRAUCIN** y **FANNY OLAYA BRAUCIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52993951 en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 2002, en el municipio de Caparrapí.
- b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización a la solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud de la señora **CARMEN BRAUCIN BRAUCIN**, atendiendo su patología *Esquizofrenia residual* y que es mujer adulta mayor de 77 años.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días,

contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a ambas entidades.

SEXTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio: **(i)** condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento hasta la fecha y **(ii)** la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80²⁶ de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

OCTAVO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante, y su núcleo familiar, incluidos sus nietos JUAN SEBASTIANO OLAYA MOTTA identificado con tarjeta de identidad No. 1.003.479.170 y DEVIN ALEJANDRA OLAYA BRAUCIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.136.289.032, quienes se encuentran en edad de acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

²⁶ Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque auto sostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia, específicamente **INSTAR** a la **EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria** CARMEN BRAUCIN BRAUCIN identificada con cédula de ciudadanía número 20.607.213, para que asuma de manera **prioritaria y urgente** la atención de la solicitante adulta mayor.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de los beneficiados.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa

hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.